

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-374/2019.

RECORRENTE: DEYANIRA MELÉNDEZ HINOJOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO.

COLABORÓ: NICOLÁS ALEJANDRO OLVERA SAGARRA.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Deyanira Meléndez Hinojosa, para controvertir la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SG-JRC-24/2019**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018- 2019, para elegir Gobernador Constitucional; diputados al Congreso y municipales, todos del Estado de Baja California.

2. Convocatoria de Selección Interna de MORENA. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo de MORENA aprobó la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de las candidaturas para Gobernador, diputados de mayoría relativa y representación proporcional, municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2018-2019.

3. Manifestación de intención. El quince de enero de dos mil diecinueve, la recurrente manifestó por escrito, ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, su intención de contender como precandidata al cargo de “Alcaldesa del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California”.

4. Convenio de coalición. El veintiuno de enero de este año, los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, convinieron coaligarse para la postulación de la totalidad de los cargos a elección popular para el referido proceso electoral local.

Asimismo, en esa data, se publicó un aviso por medio del cual se dejaron sin efectos los actos previos y procedimientos derivados de los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el proceso electoral local 2018- 2019, en razón de que los mismos se sujetarían a lo dispuesto en el Convenio de Coalición y las reglas derivadas de éste.

5. Convocatoria. El veintitrés de enero siguiente, la Comisión Estatal de la Coalición emitió Convocatoria para la selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

6. Proceso de selección interna. En sesión de nueve de febrero de este año, la Comisión Estatal de la Coalición analizó cada uno de los expedientes, calificó los perfiles y realizó la valoración documental de cada aspirante; explicó el procedimiento de insaculación de las regidurías de cada Municipio y dio a conocer los resultados correspondientes; de igual forma, explicó el procedimiento de encuesta, para los cargos a diputaciones por mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas, informando que los resultados serían entregados por la empresa plural.mx en sobre cerrado a más tardar el dieciocho de febrero y, en esa fecha, se dieron a conocer los resultados de la encuesta de los cargos aludidos, resultando designado como candidato para el cargo de Presidente Municipal propietario, respecto a Tijuana, Luis Arturo González Cruz.

7. Solicitud de registro de planilla. El diez de abril del presente año, el Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, presentó ante el Instituto Electoral solicitud de registro de las planillas de munícipes de los Ayuntamientos de Tijuana y Playas de Rosarito, Baja California.

8. Medio de impugnación local. El diecisiete de abril de este año, Deyanira Meléndez Hinojosa interpuso medio de impugnación para controvertir el registro de la candidatura por la alcaldía de Tijuana, el cual fue tramitado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California como recurso de inconformidad con clave RI-88/2019 y, resuelto el diecisiete de mayo siguiente, en el que, entre otras cuestiones, se determinó confirmar el acto reclamado.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El diecinueve de mayo del año en curso, Deyanira Meléndez Hinojosa interpuso el presente recurso de reconsideración ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a fin de controvertir, los actos siguientes:

1. La sentencia emitida por el mencionado órgano jurisdiccional en el recurso de inconformidad RI-88/2019; y,

2. La sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-24/2019 (que deriva de una cadena impugnativa diferente, en la que la recurrente no fue parte).

b. Recepción en Sala Superior. El veintiuno de mayo siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación en cuestión, así como la documentación necesaria para su resolución.

c. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-374/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

d. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro identificado.

e) Escisión. Mediante proveído dictado el veintidós de mayo de dos mil diecinueve se acordó escindir de la demanda del presente medio de impugnación, lo relacionado con la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-88/2019 y remitirse a la Sala Regional Guadalajara, para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir la sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, por su **interposición extemporánea**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9°, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, causal que se actualiza en la especie.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), del invocado ordenamiento legal, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar **dentro del plazo de tres días**, computado a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

Como quedó precisado, en este asunto, se impugna una sentencia de la Sala Regional Guadalajara, con clave de expediente SG-JRC-24/2019, en la cual, la recurrente (quien no fue parte de esa cadena impugnativa) sostiene que debe revocarse esa resolución y, en su demanda, indica lo siguiente¹:

“IX. Es el caso que apenas el pasado **13 de mayo**² me percaté que fue publicado este mismo día en la página del tribunal de justicia electoral del estado de baja california la sentencia de la Sala Regional Guadalajara con número de expediente SG-24/2019 y acumulados y que argumenta que:

ESTA SALA REGIONAL CONSIDERA QUE SE DEBE VINCULAR AL INSTITUTO LOCAL PARA QUE EN EL MARCO DEL SIGUIENTE PROCESO ELECTORAL EMITA OPORTUNAMENTE UN ACUERDO EN EL QUE ESTABLEZCAN LOS LINEAMIENTOS Y MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTIME ADECUADOS PARA GARANTIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS ENCAMINADAS A GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA EN LAS POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS”.

Es de precisarse que, si bien la recurrente en ese apartado de la demanda alude como número de expediente el SG-24/2019, lo cierto es que se trata del juicio de revisión constitucional electoral con clave SG-JRC-24/2019 y sus acumulados (la cual fue dictada el *veintinueve de abril de este año*), dado que, de la lectura al resto del ocurso, se advierte que, en el punto petitorio cuarto, se indica que debe revocarse la sentencia dictada en el juicio SG-JRC-24/2019.

Por tanto, si la determinación controvertida guarda relación con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Baja California, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7°, párrafo 1, del invocado ordenamiento legal, en el sentido de que **todos los días y horas deben considerarse hábiles**.

En este sentido, como ha quedado precisado, la recurrente al no haber sido parte en el juicio de revisión constitucional electoral identificado

¹ Hoja cinco.

² Énfasis añadido por esta Sala Superior.

con la clave de expediente SG-JRC-24/2019, el cómputo del plazo para controvertir la sentencia dictada en ese asunto se rige por la notificación realizada por estrados de ese fallo, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación referida.

Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia **22/2015**³, de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**.

En consecuencia, si la sentencia reclamada se publicó en estrados el veintinueve de abril del año en curso⁴; esa publicación surtió efectos al día siguiente (treinta de abril); de ahí que el plazo para impugnar corrió del uno al tres de mayo de este año.

Por tanto, si la demanda del presente recurso de reconsideración se interpuso hasta el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, ello revela que fue incoada fuera del plazo previsto para tal efecto, de ahí que resulte **extemporánea** su interposición.

Incluso, también se destaca que, la recurrente **reconoce en su demanda** del presente medio de impugnación que tuvo conocimiento de la sentencia que controvierte, el trece de mayo del año en curso; por tanto, en el mejor de los casos, el plazo para controvertirla corrió a partir de ese reconocimiento expreso.

Lo anterior, porque esa manifestación es una declaración sobre hechos propios que le perjudican, por lo que, en términos del artículo 15 de la

3 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

4 Estrados electrónicos de la Sala Regional Guadalajara, consultable en: http://www.te.gob.mx/EE/SG/2019/JRC/24/SG_2019_JRC_24-852864.pdf, la cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una confesión expresa y espontánea que hace prueba plena en su contra.

Por tanto, el plazo el plazo legal para presentar el medio de impugnación, con base en esa declaración expresa de la recurrente, **transcurrió del catorce al dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, por lo que, si la demanda de recurso de reconsideración fue interpuesta hasta el **diecinueve de mayo** de este año, se concluye que, aún así, la promoción del medio de impugnación resulta **extemporánea**.

En consecuencia, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA

INDALFER INFANTE

PIZAÑA

GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ

MÓNICA ARALÍ SOTO

MONDRAGÓN

FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE